

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1021.

## Artículo de oficio.

Núm. 402.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Aguas.—*Debiendo constituirse una Junta interina que entienda en la administracion de las aguas de la fuente de las Artigas de Alaró y reforma de las Ordenanzas, aun no aprobadas, porque se ha de regir el sindicato que debe formarse á tenor de lo que previene la ley de 3 agosto de 1866, y lo acordado por la superioridad en disposiciones de 30 mayo de 1870, y 4 del actual; y habiendo de elegirse esta Junta de entre los interesados en la percepcion de dichas aguas y una representacion del Ayuntamiento por el derecho que este tiene sobre las que se destinan al abasto público; se llama á todos los vecinos y demas que se consideren con derecho á las mismas para que en el improrogable plazo de ocho dias á contar desde el domingo próximo 7 del corriente presenten su título al Ayuntamiento de aquel pueblo y puedan tomar parte, con arreglo á las instrucciones que este tiene recibidas, en la eleccion de la Junta interina.

Y para que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados, he dispuesto la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la tabla de anuncios de la respectiva Alcaldía.

Palma 2 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 403.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual se encuentran las siguientes

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor, con la modificacion que se establece en el artículo siguiente, la

ley de 3 de julio de 1871, que autorizó la inscripcion en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demas derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecucion.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones á que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgacion de esta ley y terminará el 31 de diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Núm. 404.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo primero del art. 1.º de la de 30 de marzo de 1861 sobre reivindicacion de efectos al portador.

Art. 1.º No estarán sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no interviniendo en la operacion un notario público ó un corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Y he dispuesto su insercion para conocimiento del público.

Palma 4 setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 405.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual se halla inserto el siguiente decreto:

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el gobierno de la república ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del dia 7 de setiembre próximo, anunciándolo previamente en Boletín Oficial, con insercion de la ley del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al gobierno, por conducto del ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso, las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las administraciones económicas respectivas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los jefes de las administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las forma-

lidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la seccion de intervencion general del Estado. Las administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento núm. 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida liquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la deuda, del Tesoro ó de la Caja de depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los jefes de las administraciones económicas, tan luego como tengan conocimiento de ese decreto, dispondrán que por las secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó escedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el artículo 9.º de la ley, y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento número 5,) y en su día deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador

que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Nicolás Salmeron.—El ministro de Hacienda, José de Carvajal.

DOCUMENTO NUM. 1.º

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el artículo 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

PROVINCIAS.	CUPO de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza. Pesetas.	IMPORTE de las cuotas por la contribucion in- dustrial. Pesetas.	TOTAL por ambas contribuciones. Pesetas.	CANTIDAD con que debe con- tribuir cada provin- cia al respecto de 107.35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones. Pesetas.
Albacete . . . . .	2.026,572	155,588	2.182,160	2.342,340
Alicante . . . . .	3.184,027	383,096	3.567,123	3.828,960
Almeria . . . . .	1.904,869	230,785	2.135,654	2.292,420
Avila . . . . .	1.499,448	149,033	1.648,481	1.769,490
Badajoz . . . . .	4.046,022	292,849	4.338,871	4.657,360
Barcelona . . . . .	6.608,441	3.209,215	9.817,656	10.538,340
Burgos . . . . .	2.258,860	329,242	2.588,102	2.778,080
Caceres . . . . .	2.784,910	183,075	2.967,985	3.185,850
Cádiz . . . . .	5.015,521	110,417	5.125,938	5.502,200
Castellon . . . . .	1.950,587	243,033	2.193,620	2.354,640
Ciudad-Real . . . . .	3.038,820	208,803	3.247,623	3.486,010
Córdoba . . . . .	4.491,137	390,152	4.881,289	5.239,590
Coruña . . . . .	3.553,468	560,198	4.113,666	4.415,620
Cuenca . . . . .	2.160,321	200,177	2.360,498	2.533,770
Gerona . . . . .	2.320,029	363,804	2.683,833	2.880,840
Granada . . . . .	3.665,215	484,035	4.149,250	4.453,820
Guadalajara . . . . .	2.171,015	161,404	2.332,419	2.503,630
Huelva . . . . .	1.574,928	195,545	1.770,473	1.900,430
Huesca . . . . .	2.285,865	227,255	2.513,120	2.697,590
Jaen . . . . .	3.461,133	271,346	3.732,479	4.006,480
Leon . . . . .	2.693,712	210,127	2.903,839	3.116,990
Lérida . . . . .	2.209,357	290,481	2.499,838	2.683,340
Logroño . . . . .	1.912,703	204,940	2.117,643	2.273,090
Lugo . . . . .	2.388,894	172,911	2.561,805	2.749,850
Madrid . . . . .	8.598,378	4.492,649	13.091,027	14.051,960
Málaga . . . . .	4.344,571	711,767	5.056,338	5.427,490
Múrcia . . . . .	2.766,781	243,114	3.011,895	3.232,980
Navarra . . . . .	1.951,125	»	1.951,125	2.094,340
Orense . . . . .	2.151,646	130,399	2.282,045	2.449,560
Oviedo . . . . .	2.779,810	324,540	3.104,350	3.332,220
Palencia . . . . .	2.313,400	228,658	2.542,058	2.728,660
Pontevedra . . . . .	2.515,784	286,629	2.802,413	3.008,120
Salamanca . . . . .	2.659,728	229,895	2.889,623	3.101,730
Santander . . . . .	1.216,584	459,550	1.676,134	1.799,170
Segovia . . . . .	1.690,848	170,181	1.861,029	1.997,640
Sevilla . . . . .	6.658,484	1.088,660	7.747,144	8.315,820
Soria . . . . .	1.140,175	100,856	1.241,031	1.332,130
Tarragona . . . . .	2.742,550	527,883	3.270,433	3.510,490
Teruel . . . . .	2.061,907	146,988	2.208,895	2.371,040
Toledo . . . . .	4.097,250	351,516	4.448,766	4.775,320
Valencia . . . . .	6.928,969	1.155,040	8.084,009	8.677,410
Valladolid . . . . .	2.868,845	413,418	3.282,263	3.523,190
Zamora . . . . .	2.176,900	179,644	2.356,544	2.529,520
Zaragoza . . . . .	4.314,529	697,239	5.011,768	5.379,650
Baleares . . . . .	2.110,689	343,972	2.454,661	2.634,840
Canarias . . . . .	1.493,877	202,736	1.696,613	1.821,130
Alava . . . . .	»	»	»	»
Guipúzcoa . . . . .	2.529,235	»	2.529,235	2.714,890
Vizcaya . . . . .	»	»	»	»
<b>TOTAL</b>	<b>141.317,939</b>	<b>21.714,842</b>	<b>163.032,781</b>	<b>175.060,000</b>

Madrid 28 de agosto de 1873.—José María Torres.

Madrid 31 de agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—CARVAJAL.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ NÚMERO DE SUSCRICION \_\_\_\_\_

D. F. N. . . . . (Contribuyente en esta provin-  
cia, pueblo de . . . . .  
O no contribuyente en esta  
provincia . . . . .)

Solicita una suscripcion de . . . . . (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa.

En . . . . . á . . . . . de . . . . . de 1873.

(Firma del interesado.)

FORMA DEL PAGO. \_\_\_\_\_ Pesetas.

En efectivo . . . . .

En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo . . . . .

En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo. . . . .

TOTAL . . . . .

DIPUTACION PROVINCIAL DE . . . . .

Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demás formalidades que procedan.

(Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE . . . . .

Tómese razon del anterior pedido, y formalícese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.

El Jefe de la Administracion económica,

Tomada razon al núm. . . . .

El Jefe de la Intervencion,

(Se continuará.)

Núm. 406.

DIPUTACION PROVINCIAL  
de las Baleares.

COMISION PERMANENTE.

*Suscripcion al empréstito Nacional.*—Esta Comision permanente cumpliendo lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 25 de agosto último, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, y en el 2.º del Decreto de 31 del propio mes; ha acordado abrir la suscripcion al empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, de que trata el artículo 7.º de la citada Ley, cuya suscripcion queda abierta en las oficinas de este cuerpo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, por el término de ocho dias, contaderos desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia; en el que se insertarán tambien el decreto y la Ley citados.

Para gobierno de los interesados que deseen tomar parte en el empréstito Nacional de que se trata, se les manifiesta que solo se admitirán pedidos de suscripcion desde desde 20 pesetas en adelante, cuyos pedidos se redactarán con arreglo al impreso que se facilitará gratis á los interesados en la Administracion económica de esta provincia.

En el repartimiento aprobado por el Gobierno de la República, ha correspondido á esta provincia en las distribucion de los ciento setenta y cinco millones, la suma de dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos

cuarenta pesetas.

Palma 4 setiembre 1873.—El vicepresidente de la C. P.—Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberania decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la comision de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Cortes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraria con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutarán 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 días despues de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho días, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las

fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de setiembre.

Cincuenta millones en fin de diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la deuda pública extenderá su inspeccion á la deuda flotante y á cualquiera otra clase de deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

—Rafael Cervera, Vice-presidente.—

Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Véase el decreto de 31 de agosto en la llana 1.ª)

## Núm. 407.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 20 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«Ilmo. S.: Vista la orden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 3 de mayo último, que aprobó el reparti-

miento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, formado por la Direccion de Contribuciones al tipo de 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible por cupo para el Tesoro, y 1 por 100 tambien sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos; pero entendiéndose la referida aprobacion á reserva y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen acerca de dicha contribucion.

Vista la Ley de 6 del corriente, cuyo artículo 4.º determina que el cupo de la expresada contribucion sea para el citado actual año económico de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravámen por cupo para el Tesoro, base del repartimiento, y el fijado por el mencionado artículo 4.º de la Ley, ha elevado V. I. á este Ministerio.

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demas, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales; y que los municipales ó individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, se hallan en su mayor parte presentados y aprobados tambien, así como próximos á su terminacion los restantes.

Considerando que de anularse lo hecho hasta hoy y procederse á la formacion de un nuevo repartimiento por el tipo de gravámen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habria que practicar y los largos trámites que requirir, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaria de modo alguno terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar el vencimiento del segundo trimestre.

Y considerando que esto ocasionaria graves perjuicios al Tesoro público, puesto que se veria privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones; y aun á los mismos contribuyentes, porque tendrian que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas; el Gobierno de la República, para que la ley se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo:

1.º Que en los repartimientos individuales presentados ya por los Ayuntamientos y aprobados por las Administraciones económicas, ó que pen tan de exámen de las mismas, no se haga por ahora alteracion alguna.

2.º Que los que no se hayan presentado todavia se terminen y aprueben con sujecion á los cupos que están señalados por la base del 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas

fallidas y demas, establecidos por la orden del Poder Ejecutivo de la República de 3 de mayo último, circulada en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del primero y segundo trimestre se verifique por el resultado de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen fijado por el artículo 4.º de la Ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el cupo que hoy tiene fijado cada distrito municipal, ó en el que arroje el repartimiento individual del mismo si se presenta con aumento de riqueza, ó con disminucion por causas legales, se haga por la respectiva Administracion económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravámen del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento y el 18 por 100 fijado por el citado artículo 4.º de la Ley; pero sin hacer alteracion en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demas, puesto que en esta parte no la ha introducido la Ley.

5.º Que dicha baja se comuniqué por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su exámen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales una vez aprobadas las remitirá á los Delegados del Banco de España.

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre se haga á los contribuyentes la bonificacion de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro, deduciéndose esta de la cantidad á que ascienda el mismo trimestre, por medio de la oportuna demostracion, que se estampará al dorso del recibo con el sello de la Administracion, y exigiéndose solo el líquido que resulte.

8.º Que la cobranza del 4.º trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos y sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen que ha establecido la Ley, puesto que la indemnizacion ó bonificacion por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre.

Y 9.º Que en los cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España como encargados de la recaudacion, se haga en su día la baja que corresponda, por consecuencia de la que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales. De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladarlo á V. S. este Centro directivo, solo tiene que prevenirle:

1.º Que dicte inmediatamente las medidas oportunas para que tenga exacto y puntual cumplimiento en esa provincia cuanto en la preinserta orden

Liquidacion practicada por esta Administracion Económica con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la orden del Gobierno de la República de 16 de este mes, inserta en la Gaceta del 20, para verificar la baja de la décima parte que representa la diferencia entre el tipo de gravamen del 20 p<sup>o</sup> para el Tesoro que sirvió de base para el repartimiento y el 18 por 100 fijado por el art. 4.º de la ley de presupuestos vigente.

PUEBLOS.	Total de riqueza im- ponible, rustica, ur- bana, colonial y pe- cuaria.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 20 por 100 de gravamen sobre la riqueza li- quida.	Baja de la décima parte que es la diferencia entre el tipo de grava- men antiguo y moderno que ha de bonificarse á los contribuyen- tes.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
<b>PARTIDO DE MALLORCA.</b>			
1 Alaró . . . . .	222.462'00	44.492'40	4.449'24
2 Alcudia . . . . .	110.555'00	22.111'10	2.211'11
3 Algaida . . . . .	192.057'75	38.411'55	3.841'16
4 Andraitx . . . . .	159.185'00	31.837'00	3.183'70
5 Artá . . . . .	223.841'00	44.770'20	4.477'02
6 Bañalbufar . . . . .	35.299'50	7.059'64	705'96
7 Binisalem . . . . .	189.371'00	37.874'20	3.787'42
8 Bugar . . . . .	49.457'00	9.891'72	989'17
9 Buñola . . . . .	235.730'00	47.146'00	4.714'60
10 Calviá . . . . .	182.259'00	36.452'85	3.645'29
11 Campanet . . . . .	87.422'50	17.484'50	1.748'45
12 Campos . . . . .	225.670'63	45.134'12	4.513'41
13 Capdepera . . . . .	81.275'00	16.255'00	1.625'50
14 Costitx . . . . .	44.877'00	8.975'80	897'58
15 Deyá . . . . .	31.010'34	6.178'91	617'89
16 Escorca . . . . .	59.441'25	11.888'25	1.188'83
17 Esporlas . . . . .	96.080'00	19.216'00	1.921'60
18 Establiments . . . . .	57.144'10	11.426'50	1.142'65
19 Estalenchs . . . . .	27.775'00	5.555'00	555'50
20 Felanitx . . . . .	409.790'50	81.958'10	8.195'81
21 Fornalutx . . . . .	63.575'00	12.715'00	1.271'50
22 Inca . . . . .	267.577'00	53.515'40	5.351'54
23 Lloseta . . . . .	70.688'00	14.136'37	1.413'64
24 Llubi . . . . .	66.321'69	13.264'32	1.326'43
25 Llummayor . . . . .	425.757'00	85.151'40	8.515'14
26 Manacor . . . . .	686.606'00	137.322'16	13.732'22
27 Maria . . . . .	51.853'93	10.370'72	1.037'07
28 Marratxí . . . . .	159.960'00	31.992'00	3.199'20
29 Montuiri . . . . .	140.691'00	28.138'58	2.813'86
30 Muro . . . . .	208.811'95	41.762'00	4.176'20
31 Palma (capital) . . . . .	1.645.282'00	329.056'40	32.905'64
32 Petra . . . . .	207.851'00	41.570'20	4.157'02
33 Pollensa . . . . .	385.851'00	77.170'20	7.717'02
34 Porreras . . . . .	230.262'00	46.052'24	4.605'23
35 Puebla . . . . .	233.490'00	46.347'80	4.634'78
36 Puigpuent . . . . .	98.467'00	19.693'40	1.969'34
37 San Juan . . . . .	127.454'25	25.49'85	2.549'09
38 Santa Eugenia . . . . .	57.063'00	11.412'60	1.141'26
39 Santa Margarita . . . . .	173.534'00	34.706'80	3.470'68
40 Santa María . . . . .	119.098'00	23.819'60	2.381'96
41 Santañy . . . . .	214.127'00	42.825'40	4.282'54
42 Sansellas . . . . .	189.278'00	37.855'60	3.785'56
43 Selva . . . . .	239.670'00	47.934'00	4.793'40
44 Sineu . . . . .	254.010'00	50.802'00	5.080'20
45 Sóller . . . . .	306.672'25	61.334'45	6.133'45
46 Son Servera . . . . .	97.760'99	19.552'21	1.955'22
47 Valldemosa . . . . .	96.018'00	19.203'60	1.920'36
48 Villafranca . . . . .	61.871'25	12.374'25	1.237'43
	<b>9.600.304'88</b>	<b>1.919.688'39</b>	<b>191.968'84</b>
<b>PARTIDO DE MENORCA.</b>			
49 Alayor . . . . .	259.010'00	51.802'00	5.180'20
50 Ciudadela . . . . .	370.260'00	74.013'00	7.401'30
51 Ferrerías . . . . .	75.975'75	15.195'15	1.519'52
52 Mahon . . . . .	499.910'00	99.982'03	9.998'20
53 Mercadal . . . . .	167.211'81	33.442'36	3.344'24
54 Villa-Cárlos . . . . .	47.576'84	9.515'37	951'54
	<b>1.419.944'40</b>	<b>283.949'91</b>	<b>28.395'00</b>
<b>PARTIDO DE IBIZA.</b>			
55 Ibiza y Formentera . . . . .	160.062'68	32.012'53	3.201'25
56 San Antonio . . . . .	157.435'50	31.487'10	3.148'71
57 San José . . . . .	143.906'00	28.781'20	2.878'12
58 San Juan Bautista . . . . .	83.697'75	16.739'58	1.673'96
59 Santa Eulalia . . . . .	173.229'50	34.645'90	3.464'59
	<b>718.331'43</b>	<b>143.666'31</b>	<b>14.366'63</b>
<b>RESÚMEN.</b>			
Partido de Mallorca . . . . .	9.600.304'88	1.919.688'39	191.968'84
Id. de Menorca . . . . .	1.419.944'40	283.949'91	28.395'00
Id. de Ibiza . . . . .	718.331'43	143.666'31	14.366'63
<b>Total . . . . .</b>	<b>11.738.580'71</b>	<b>2.347.304'61</b>	<b>234.730'47</b>

Palma 31 agosto de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

del Gobierno de la República se dispone.

2.º Que cuide de que se publique desde luego en el Boletín oficial, para que de este modo pueda llegar á conocimiento de las corporaciones municipales y de los contribuyentes.

3.º Que cuide asimismo bajo su responsabilidad, que las operaciones aritméticas que deben practicarse para llevar á efecto las bajas de la décima parte en los respectivos cupos y cuotas, se hagan con el mayor detenimiento y exactitud, para evitar los perjuicios que por cualquier error material pudiera sufrir el Tesoro público ó los contribuyentes.

4.º Que la demostracion que debe estamparse al dorso del recibo del tercer trimestre, en que ha de tener lugar la indemnizacion ó bonificacion de la décima parte del importe de la cuota anual de cada contribuyente, se sujete al modelo adjunto á esta circular; y

5.º Que los tres estados que ha de remitir á este Centro directivo en cumplimiento de la regla 20 de la de 9 de mayo último, deben venir arreglados al resultado que arrojen los repartimientos del actual año económico al tipo de gravamen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas etc., ó sea despues de deducida la décima parte de que se deja hecho mérito en los cupos y cuotas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de la preinserta orden, ha formado esta Administracion económica el adjunto reparto de la baja de la décima parte, ó sea la diferencia entre el tipo de gravamen del 20 p<sup>o</sup> para el Tesoro, que sirvió de base al repartimiento, y el 18 p<sup>o</sup> fijado por el art. 4.º de la Ley de presupuestos vigente.

Luego que los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, vean inserta en el Boletín oficial esta circular, procederán á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, modelándola en conformidad al adjunto reparto, abono que deberá consistir en la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro. Estas listas han de encontrarse en la Administracion en todo el mes de setiembre, para su examen y aprobacion.

Espero con fiadamento que las referidas corporaciones municipales darán la mayor preferencia á este servicio, y lo dejarán terminado dentro el plazo referido.

Palma 31 de agosto de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Modelo de la demostracion que ha de estamparse al dorso del recibo del tercer trimestre.

	Pesetas.
Importaba este recibo segun el repartimiento . . . . .	26'25
Baja de la décima parte de la cuota anual para el Tesoro . . . . .	10

Líquido igual al del cuerpo de este recibo. . . . . 16'25

(Sello de la Administracion.)  
(Firma del recaudador.)  
(Los anteriores guarismos no son mas que ejemplos.)

Núm. 408.

Seccion de Administracion.  
Empréstito de 175 millones de pesetas.

Para cumplir los artículos 7, 8 y 9 de la ley de 25 de agosto último y el 8.º del decreto del Poder Ejecutivo, fecha 31, publicados en las Gacetas de 28 del referido mes y 1.º del corriente, esta Administracion se ocupa en formar el repartimiento de las 2.634,840 pesetas, cupo señalado á estas islas para concurrir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas. El reparto gira sobre las cuotas de los contribuyentes que pagan al Tesoro en el corriente año económico desde 50 pesetas inclusive arriba por Territorial y por el impuesto sobre la Industria y el Comercio, debiendo la Administracion acumular ó reunir en una sola partida las cuotas de aquellos contribuyentes que lo son por esas riquezas á la vez.

Deseosa del mayor acierto y de evitar tanto que, los interesados que se encuentren en dicho caso no aparezcan con cuotas separadas, como que otros dejen de figurar en el repartimiento por falta de esa acumulacion, la Administracion invita á todos los contribuyentes y les hace presente que puedan facilitar á la misma las noticias convenientes para reunir exactamente las diferentes cuotas que paguen en pueblos distintos y por las contribuciones Territorial é Industrial; en concepto de que la administracion obrará con el esmero debido tanto si se le facilitan los anunciados conocimientos como si únicamente tiene que valerse de los que proporcionan los antecedentes que obran en la misma oficina, la que estará abierta al público en los dias 7 y 8 del corriente, aunque sean festivos, para el efecto espresado y los demás de la suscripcion al referido empréstito.

Palma 5 de setiembre de 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 409.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENHS.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico de 1873 á 1874, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviendolo á dicha Secretaria en el término de ocho dias: en la inteligencia de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravios por las cuotas que se le impongan segun el art. 33 del citado Reglamento.

Estalenchs 31 de agosto de 1873.—El alcalde, Antonio Balaguer.—P. A. del A. y J. M.—Pablo Fornés, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT